



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

Reg.: 41255- 05.07.2011
 R-473 - 13.07.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 1104

Reclamo N° 109, de 03.11.2010, de
 Aduana de Valparaíso.
 DIN N° 3470632776-4, de 16.09.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 153,
 de 17.06.2011.
 Fecha de Notificación: 21.06.2011

Valparaíso, 29 NOV. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°1303/11045, de fecha 06.07.2011, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

Secretario

GFA/ATR/ESF/MCD.
 ROL-R-473-11
 24.01.2012



Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

17 JUN. 2011

VALPARAÍSO,

VISTOS : El formulario de reclamación N° 109 de 03.11.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas señor Estanislao Sánchez G., por cuenta de los señores LG ELECTRONICS INC. CHILE LTDA., RUT 76.014.610-2, mediante el cual señala que en D.I. N° 3470632776-4, de fecha 16.09.2010 de esta Dirección Regional se clasificó erróneamente la mercancía que ampara y solicita además aplicación del régimen de importación TLC Chile-China.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante D.I. (151) N° 3470632776-4, de fecha 16.09.2010 se solicitó a despacho en ítem 1 la cantidad total de 118 unidades de Mini sistemas Stereo LG RAT375-AOU, con radio AM, FM, con sistema de reproductor MP3/CD66 clasificados en la posición 8527.9110 con un valor CIF de US\$ 17.085,68, bajo régimen de importación General.

2.- QUE el recurrente señala en su presentación que se solicitó a despacho la mercancía antes individualizada en la posición 8527.9110 que corresponde a aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj, de sistema de lectura de rayo láser.

La discrepancia de clasificación fue captada al momento de recepcionar el Certificado de Origen N° F104413HZ3460159 para efectuar el trámite de devolución de derechos por aplicación del TLC con China.

La mercancía corresponde ser clasificada en la posición 8527.9130 que ampara aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido, de sistema de lectura analógico/digital.

El Mini componente presenta las siguientes características técnicas:

- Rendimiento de audio con potencia de salida total de 370 watts
- Grabación directa a USB.
- Audio CD/CD-R CD-RW.
- Reproducción de archivos en formato MP3.
- Elige automáticamente el modo de ecualización óptimo.
- Puerto USB reproduce archivos JPEG, MP3 y DivX.
- Bass Blast Tecnología para mejor los sonidos bajos.-
- Funciones: CD de audio, CD-R/CD-RW, MP3, MP3 ID3 Tag, WMA
- Sintonizador AM y FM.
- Reproducción Auto DJ.

3.- QUE se adjuntan al expediente Certificado de Origen en original N° F104413HZ3460159 de fecha 18.08.2010 y Factura N° HQPN360148886-1 de fecha 15.08.2010 de firma LG Electronics Inc. Chile Ltda., donde se describe la mercancía como MINI CD RAT375-AOU".

4.- QUE a fjs. 15 a 18, se adjunta folleto con características técnicas de esta mercancía el cual refleja un mini componente que consta de las siguientes características:

- Conexión portátil
- Grabación directa a USB Tecnología XDSS
- MP3 Optimizador
- Auto EQ: elige automáticamente el modo de ecualización óptimo.
- Parlantes inclinados que permiten sonidos claros.
- Audio CD/CD-R/CD-RW. Su capacidad máxima es de 700 Mb.

- Cambiador de un disco
- USB Plus, que permite reproducir archivos JPEG, MP3 y DivX guardados en un dispositivo USB
- Bass Blast Tecnología que proporciona bajos profundos.
- Potencia de salida total 370 W
- Potencia de salida frontal 11W x 2
- Potencia de salida sub bafle 150 W.

5.- **QUE** en atención a la información obtenida del folleto o Manual de Instrucciones de esta mercancía que indica que además de las funciones de radiodifusión, de reproductor de sonido desde CDs normales y CDs con pistas de audio MP3 en distintos modos de reproducción, el equipo permite la transferencia de sonido en formato MP3 a un dispositivo USB y escuchar música desde un dispositivo USB.

6.- **QUE** el sintonizador es un dispositivo para recepción AM/FM ó ambas, usualmente en un sistema de fidelidad. Es lo mismo que un receptor de radiodifusión AM o FM, excepto que no tiene etapa de salida de potencia de audio ni un altavoz.

7.- **QUE** en el Capítulo 85 del Arancel Aduanero se clasifican las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

8.- **QUE** en la partida 8518 están comprendidos los altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas, con la condición, según las Notas Explicativas, de presentarse aisladamente, sin tener en cuenta el uso determinado para el que algunos de estos aparatos se hayan diseñado, motivo por el cual los parlantes que se presentan formando parte del equipo de minicomponentes en estudio deben ser clasificados en la pda. correspondiente al equipo.

9.- **QUE** las Notas Explicativas de la pda. señalada no indican nada al respecto de la clasificación de aparatos de reproducción y grabación de sonidos combinados con aparatos de radiodifusión, no obstante la glosa de la pda. 8527 señala claramente que se clasifican en esta pda. los aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.

10.- **QUE** el apartado B de las Notas Explicativas de la pda. 8527 señalan que ésta comprende únicamente los aparatos receptores sin hilos, entre los cuales se encuentran "Los receptores de radio domésticos de cualquier clase (de mesa, de mueble, para empotrar, receptores portátiles de pilas o acumulador, etc.), incluso, llegado el caso, combinados en un mismo mueble con un aparato de grabación o reproducción de sonido o un aparato de relojería"

11.- **QUE** en razón a lo expuesto y en razón a tratarse de un equipo formado por un sintonizador (receptor de radiodifusión) con ecualizador, combinado en la misma envoltura con un aparato reproductor de sonido de discos compactos de lectura por rayo láser en formato normal y MP3 y 3 parlantes inclinados, y teniendo en cuenta que el aparato funciona con fuente de energía exterior y no es de los utilizados en vehículos automóviles, y teniendo en cuenta el desglose de la subida. 8527.91, su clasificación procede por la posición arancelaria 8527.9130.

12.- **QUE** a fojas 4, el despachador adjunta Declaración Jurada de fecha 24.08.2010 de la firma LG Electronics Inc. Chile Ltda., que indica lo siguiente "de conformidad a lo dispuesto en Oficio Circular N° 465, numeral 5.2 de fecha 22.09.2006, se declara que la mercancía amparada por esta destinación aduanera al momento de su importación calificaba como originaria de China", por lo cual se está dando cumplimiento a lo instruido en la citada norma para los efectos de aplicación del TLC Chile - China.

13.- **QUE** a fjs. 33, mediante Informe s/n, de fecha 11.11.2010 la Fiscalizadora señora Carolina de la Plata U., señala que la mercancía corresponde a aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido, de sistema de lectura analógico/digital, correspondiendo acceder a lo requerido por el despachador en su petición.

14.- **QUE** a fojas 34 y 35, se solicita Causa a Prueba, mediante Resolución s/n y notificada por Oficio Ord. N° 101, ambos de fecha 19.01.2011 respectivamente, en la cual se solicita presentar antecedentes que se consideren en la aplicación de las normas de Origen de China y la clasificación, en razón que la fiscalizadora informante solo se pronunció respecto a lo segundo, omitiendo aclarar la situación respecto al Acuerdo con China.

15.- **QUE** a fojas 36 a 55 el recurrente adjunta respuesta a causa prueba solicitada, 11 a 26, el despachador adjunta antecedentes que estima deben ser considerados para efectos de lo solicitado, los cuales son los mismos antecedentes bases que presentó en su oportunidad en este expediente.

16.- **QUE** el despachador indica referente a la aplicación del TLC con China, que el capítulo V de Procedimientos Relativos con las Reglas de Origen que en su artículo 34 se disponen las obligaciones respecto de las importaciones. En el numeral b) de este Tratado se señalan las obligaciones respecto de las importaciones. Luego en el numeral b), se dispone que cada parte deberá exigir a un importador localizado en su territorio que solicita trato arancelario preferencial que proporcione una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras de esa Parte.- Asimismo el artículo 31, señala que se puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, siempre que la solicitud se acompañe de (b) del Original del Certificado de Origen.

17.- **QUE** en el presente caso mediante instrumentos que se adjuntan tales como la factura comercial, Declaración Jurada a fojas 4, Certificado de Origen en original N° F104413HZ3460159 de fecha 18.08.2010, es posible comprobar que la mercancía amparada por D.I. N° 3470632776-4 es de origen China, y por ende procede la preferencia solicitada.

18.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia en razón a los antecedentes aportados por el recurrente y señalados en los puntos anteriores, determina que la mercancía señalada en el ítem N° 1 de la D.I. N° 3470632776-4, de fecha 16.09.2010:

a) Debe ser clasificada en la posición 8527.9130 de acuerdo a lo señalado en las Notas Explicativas y el Arancel Aduanero y conforme a la descripción de este bien, debiendo formularse Denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas la clasificación, y

b) Mercancía queda afecta a 0% advalorem por aplicación del TLC Chile-China en razón a que la mercancía de acuerdo a los antecedentes legales expresados en estos considerandos es de origen China, adjuntándose los antecedentes que comprueban este hecho, procediendo por ende la devolución de los derechos cancelados en exceso.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

- 1.- **MODIFIQUESE** la posición arancelaria del ítem N° 1 de la D.I. N° 3470632776-4, de fecha 16.09.2010, y aplíquese TLC CCH-CHINA, de conformidad a lo señalado en los considerandos, de tal manera que:
DONDE DICE: 8527.9110 6% Advalorem
DEBE DECIR: 8527.9130 0% Advalorem
- 2.- Con respecto a la devolución de los derechos cancelados en exceso estos deben ser solicitados de acuerdo a lo indicado en el Oficio Circular N° 604/2006 de la D.N.A.
- 3.- Formúlese Denuncia por infracción al artículo 174 a la clasificación.
- 4.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

PSA/AMMF/FOC/ACP


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región